



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2990-2004-AA/TC  
SANTA  
CÉSAR MIGUEL MATOS PÉREZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Chimbote, a los 6 días del mes de diciembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don César Miguel Matos Pérez contra la sentencia de la Sala Civil de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 127, su fecha 2 de junio de 2004, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 23 de junio de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra el Ministro del Interior y el Director General de la Policía Nacional del Perú, solicitando que se declare inaplicable la Resolución Ministerial N.º 0558-2003-IN/PNP/DIPER-PNP, de fecha 21 de junio de 2003, que declaró inadmisibile el recurso de nulidad interpuesto contra la Resolución Directoral N.º 1335-95-DGPNP-DIPER-PNP, de fecha 6 de abril de 1995 mediante la cual se lo pasó de la situación de actividad a la de retiro. Manifiesta que a la fecha en que se le impuso la referida sanción administrativa había vencido en exceso el plazo que tenía la administración para ello, lo cual constituye una violación flagrante de sus derechos constitucionales.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contesta la demanda manifestando que el recurrente no ha sido sancionado dos veces por los mismos hechos.

El Tercer Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 9 de diciembre de 2003, declara improcedente la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y fundada la de caducidad; por ende, improcedente la demanda, por considerar que la demanda ha sido presentada habiendo vencido el plazo de 60 días establecido por el artículo 37º de la Ley N.º 23506.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se declaren inaplicables al recurrente la Resolución Directoral N.º 1335-95-DGPNP-DIPER-PNP, que lo pasó a la situación de retiro; y la Resolución Ministerial N.º 0558-2003-IN/PNP, que declaró inadmisibile el recurso de nulidad interpuesto contra la primera resolución.
2. Con respecto a la Resolución Directoral N.º 1333-95-DGPNP-DIPER-PNP, de fecha 6 de abril de 1995, que lo pasó de la situación de actividad a la de retiro por medida disciplinaria, al haber sido ejecutada inmediatamente, el actor no se encontraba en la obligación de agotar la vía administrativa, conforme lo establecía el artículo 28º, inciso 1, de la entonces vigente Ley N.º 23506, y actualmente el artículo 46º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
3. Contra dicha resolución directoral, el actor interpone recurso de nulidad con fecha 24 de octubre de 2002, que aún si hubiese sido entendido como de apelación, no surte ningún efecto legal, por cuanto fue presentado extemporáneamente, toda vez que la Resolución Directoral N.º 1335-95-DGPNP-DIPER-PNP le había sido notificada *el 18 de abril de 1995*, de acuerdo con su escrito, por lo que, habiendo quedado consentida en sede administrativa, no se ha interrumpido el plazo de prescripción.
4. En consecuencia, habiendo pasado el demandante a la situación de retiro el *6 de abril de 1995*, y habiéndose interpuesto *la demanda con fecha 23 de junio de 2003*, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción que señala la ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)